



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se encuentra vencido en silencio el término de traslado del recurso de reposición contra el auto del 23 de octubre de 2023.

Hábiles los días 16, 17 y 20 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 29 de noviembre 2023.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**  
Calarcá, Quindío, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
63-130-4003-**002-2023-00017-00**  
Interlocutorio. 2399

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE: | ALBA MARCELA BOTERO SABOGAL    |
| DEMANDADOS: | HÉCTOR FABIO CASTAÑO MOLINA    |
| AUTO:       | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem designada por el despacho para ejercer el derecho de defensa del ejecutado, en contra de la providencia que data del 23 de octubre de 2023.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La interesada sustentó su inconformidad en el memorial radicado el día 8 de junio de la corriente anualidad, a través del cual se excusó para aceptar el cargo como curadora ad litem, al aportar certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Valle del Cauca, sin mencionar las demás por ella aceptadas.

Considera que, el despacho no puede afirmar que la recurrente no demostró la justificación requerida, dentro del plazo conferido.

### **II. TRÁMITE**

Se surtió el traslado correspondiente previa fijación en lista el 15 de noviembre de 2023 durante un (1) día y por el término de tres (3) días, en cumplimiento al artículo 110 e inciso 2 del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012.

### **III. CONSIDERACIONES**

El día 31 de mayo de 2023 se designó como curadora ad litem del demandado HÉCTOR FABIO CASTAÑO MOLINA, a la abogada BLANCA NUBIA CÓRDOBA

CHAMORRO, de lo cual se notificó al correo electrónico por ella inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según consta en PDF 021 del expediente digital.

El día 8 de junio de 2023, la mencionada litigante remitió negativa para posesionarse como tal y arguyó de manera textual, lo siguiente: «*NO PUEDO ACEPTAR TENGO DEMASIADAS CURADURIAS, ANEXO CERTIFICACIÓN SOLO DE LA UNION - VALLE SIN CONTAR CON OTRAS CURADURIAS QUE TENGO EN OTROS DESPACHOS JUDICIALES*». Como anejo, anexó documento que pretende hacer las veces de certificación expedida por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Valle del Cauca el día 29 de marzo de 2023, aunque entre paréntesis indica como fecha el 30 de noviembre de 2023, sin firma ni antefirma.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación, salvo que el profesional acredite su actuación como tal en más de cinco (5) procesos.

En razón a lo anterior, el día 1 de junio del año en curso se profirió auto por el cual se le requirió para aducir prueba debidamente suscrita por el funcionario competente de manera ológrafa o electrónica. Para dicha finalidad se otorgaron cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de dicho proveído, la cual se surtió el día 11 de agosto de 2023, en tanto su entrega se efectuó el 9 de agosto anterior en la dirección reportada en el Registro Nacional de Abogados, tal como milita en PDF 024 del infolio.

Vencido en silencio el término conferido, el día 23 de octubre del hogaño se negó la evasiva formulada al carecer de los requisitos legales para ello y se instó a la togada para asumir la función encomendada.

Por lo anterior, se hace conveniente acudir a las reglas de interpretación contempladas en el artículo 28 y 29 del Código Civil, según las cuales, cuando no se trate de palabras técnicas de una ciencia o arte, estas han de entenderse según su sentido obvio y natural. Según la Real Academia Española, «*acredita*» tiene como definición: hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.

En tal sentido, la norma mencionada exige soportar en debida forma la declaración de contar con más de cinco (5) procesos en los que ejerza la misma calidad, al no bastar con la sola afirmación.

Ahora bien, a la luz del artículo 105 del mencionado estatuto procesal, «*los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura* (Subrayado ajeno al texto original)».

Así las cosas, el documento aportado no reúne las características indispensables para tenerse como eximente, máxime cuando no era clara la fecha en que se despachó.

No obstante, se permitió a la impugnante subsanar los yerros en un tiempo razonable, sin que lo hiciera.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 23 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: INSTAR POR ÚLTIMA VEZ** a la abogada **BLANCA NUBIA CÓRDOBA CHAMORRO** para aceptar el nombramiento como curadora ad litem del señor **HÉCTOR FABIO CASTAÑO MOLINA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria competente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la abogada BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO a través del correo electrónico [blanca.cordoba.chamorro@gmail.com](mailto:blanca.cordoba.chamorro@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**

**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO. 161 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb84cff708436ab55f3be6c236e4fdca7f66723fb2d45821942098ebd31b0673**

Documento generado en 29/11/2023 07:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>